

Legislación Nacional

15/03/2004 LEY 22105 ASOCIACIONES SINDICALES Régimen sanc. 15/11/1979; promul. 15/11/1979; publ. 20/11/1979 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: LEY DE ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES. DEL DERECHO DE AGREMIACIÓN Art. 1.– Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente asociaciones gremiales con arreglo a las disposiciones de la presente ley y asimismo el de afiliarse, no afiliarse o desafiarse. Estos derechos no podrán ser afectados por ninguna medida tendiente a provocar, directa o indirectamente, la afiliación o la desafiliación compulsiva. Art. 2.– Se consideran asociaciones gremiales de trabajadores a las que éstos constituyan con carácter permanente para la defensa de sus intereses gremiales y laborales. Art. 3.– Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los sindicatos constituidos por trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes; pudiendo también agrupar trabajadores que, en actividades distintas, se desempeñen en un mismo oficio, profesión o categoría. Estarán igualmente comprendidas en sus disposiciones las federaciones constituidas por sindicatos adheridos de actividad, oficio, profesión o categoría. Art. 4.– El personal jerarquizado gozará de los mismos derechos que consagra el art. 1, pero no se admitirá la agrupación conjunta, en una misma asociación gremial de trabajadores, de personal jerarquizado con el que no revista ese carácter. Art. 5.– La zona de actuación de los sindicatos podrá abarcar la Capital Federal o cada una de las provincias o el Territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, previa autorización de la autoridad de aplicación. Cuando la estructura económica de la provincia o de la región, las propias de dichas asociaciones y la actividad que representen así lo aconsejen, a petición de parte y previa autorización de la autoridad de aplicación, se podrá adecuar la zona de actuación a una región determinada. Cuando un sindicato agrupe a personal de servicios públicos o cuando el reducido número de trabajadores de la actividad lo justifique, la autoridad de aplicación podrá autorizar su actuación en todo el país. La zona de actuación de las federaciones, será la resultante de las zonas de actuación de los sindicatos con personería gremial adheridos. Podrá existir en el ámbito nacional más de una federación por actividad, oficio, profesión o categoría, sin superposición territorial. La zona de actuación mínima de las asociaciones gremiales contemplará el desarrollo económico de ella y características de la asociación, con el objeto de asegurar una adecuada representatividad del sector. Art. 6.– Los menores adultos pueden formar parte de los sindicatos, sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente. Art. 7.– Los sindicatos no podrán constituirse en razón de ideologías políticas, credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, ni establecer diferencias entre sus afiliados por esas causas, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad, oficio, profesión o categoría a que se refieren. No podrán exigir aportes discriminatorios. Todos los afiliados de la asociación gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones, con arreglo a las prescripciones de la presente ley. Art. 8.– Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán participar en actividades políticas, ni prestar apoyo directo o indirecto a partidos, candidatos políticos o a quienes realicen actividades políticas. Art. 9.– Las asociaciones gremiales de trabajadores, como tales, no serán destinatarias de los recursos provenientes de la ley 18610, sus modificatorias y complementarias y de la que la modifique o reemplace, ni intervendrán en la conducción y administración de las obras sociales. Las situaciones preexistentes que vulneren este principio, deberán corregirse en el lapso y forma que establezca la reglamentación. Art. 10.– Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán recibir, directa o indirectamente, subsidios ni ayuda económica de empleadores, asociaciones gremiales de empleadores, asociaciones gremiales extranjeras u organismos políticos nacionales o extranjeros. Art. 11.– Las asociaciones a que se refiere esta ley tienen como única finalidad la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores. No podrán realizar actividades con fines de lucro. Art. 12.– Toda persona o sindicato que por cualquier causa dejare de pertenecer a la asociación gremial de que forma parte no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado. En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez o servicio militar, los trabajadores podrán mantener la afiliación, con los mismos beneficios que los restantes afiliados. También podrán hacerlo en las mismas condiciones los desocupados, por el tiempo que determine la reglamentación. II. DE LA ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Art. 13.– Los estatutos de las asociaciones gremiales de trabajadores deberán contener: a) Denominación, domicilio y objeto. Los sindicatos incluirán la zona de actuación; b) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados; c) Derechos y obligaciones de los miembros, requisitos de admisión, causas y procedimientos para su separación y recursos previstos contra las decisiones respectivas; d) Determinación y denominación de las autoridades, con especificación de sus funciones y atribuciones e indicación de las que ejerzan la representación social, duración del mandato y procedimiento para la designación y reemplazo de los miembros directivos y de las asambleas o congresos; e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de cuotas y contribuciones; f) Época y forma de

presentación, aprobación y publicación de memorias y balances y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización;g) Régimen electoral;h) Procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y reglamentación de la emisión y cómputo de votos;i) Sanciones para el caso de violación de los estatutos o de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas o congresos;j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y para la disolución voluntaria de la asociación;k) Autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.Art. 14.– La dirección y administración de los sindicatos serán ejercidas por un organismo directivo, compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros titulares, elegidos por los afiliados en forma que asegure la voluntad de la mayoría de éstos mediante el voto directo y secreto.La dirección y administración de las federaciones será ejercida por:a) Un consejo directivo integrado por el secretario general de la asociación y los secretarios generales de los sindicatos adheridos, convocable por el secretario general, por la mayoría simple de sus integrantes o por la autoridad de aplicación, toda vez que deba adoptar resolución sobre una cuestión gremial o laboral o ejercer la representatividad prevista en el art. 37 ;b) El secretario general de la asociación con funciones de coordinación;c) Un secretario administrativo con funciones administrativas, financieras y contables;d) Un secretario general suplente para reemplazar al secretario general en caso de ausencia;e) Un secretario administrativo suplente para reemplazar al secretario administrativo en caso de ausencia.El secretariado de la federación, será elegido por el consejo directivo de entre su seno. El secretario general y el administrativo deberán ser de distintos sindicatos adheridos y cesarán automáticamente en las funciones que desempeñaban en ellos. En tal supuesto los sindicatos designarán un nuevo secretario general que pasará a integrar el consejo directivo.Art. 15.– En los sindicatos el mandato de los miembros de los organismos directivos, no podrá exceder de tres (3) años, con posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el estatuto y en el caso que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto.En las federaciones el mandato de los cargos del secretario general y secretario administrativo, titular y suplente, no podrán exceder de tres (3) años, ni serán reelegibles para un período inmediato. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir un lapso igual al del período del mandato previsto en el estatuto.Art. 16.– Para integrar los organismos directivos, además de los requisitos que impongan los respectivos estatutos, se requerirá ser mayor de edad y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función. Los candidatos para ocupar cargos directivos por primera vez deberán asimismo acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la elección.No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones gremiales de trabajadores serán desempeñados por ciudadanos argentinos.Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior serán ejercidas por ciudadanos argentinos.Art. 17.– Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares, deberá estar afiliada a una asociación con personería gremial o simplemente inscrita y ser elegida en el lugar y en horas de trabajo, por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aun cuando no estuviesen afiliados a ninguna asociación gremial.La elección será considerada válida cuando votare un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores del establecimiento. Resultará elegido aquel más votado, siempre que obtuviere un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los trabajadores que debieron haber emitido su voto.De no obtenerse tales porcentajes, se efectuará una segunda elección y la autoridad de aplicación establecerá los mínimos para que ésta tenga validez.La falta de emisión del voto sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o jornal.La reglamentación de la presente ley fijará las causales de justificación y destino de la multa.Art. 18.– Para desempeñar los cargos a que se refiere el art. 17 se requiere ser mayor de edad, haber actuado dos (2) años inmediatamente anteriores, como mínimo, en la empresa y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con la función.No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las personas que ocupen esos cargos en cada establecimiento, comisiones internas o cuerpos similares, deberán ser ciudadanos argentinos.En aquellos lugares de trabajo en que no exista una cantidad suficiente de personal mayor de edad que permita una adecuada selección, la autoridad de aplicación podrá autorizar la elección de trabajadores con un mínimo de dieciocho (18) años. De ser necesario también podrá autorizar excepciones al recaudo de antigüedad tratándose de empresas nuevas.La duración del mandato no podrá exceder de tres (3) años con posibilidad de una sola reelección inmediata; para ser nuevamente elegido deberá transcurrir un lapso equivalente al tiempo de duración del mandato previsto en el estatuto. Esta duración de mandatos no coarta la posibilidad de que dirigentes de nivel establecimiento puedan ser elegidos en niveles superiores, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.Art. 19.– La reglamentación determinará el número máximo de delegados de personal a designar en los establecimientos según sus características, cantidad que no podrá superar el porcentaje máximo del uno por ciento (1%) en los plantales de más de cien (100) trabajadores. De ser menor el plantel, la autoridad de aplicación determinará el número mínimo de obreros a partir del cual serán representados por un delegado.El número de delegados no podrá ser aumentado por las convenciones colectivas de trabajo o por otro medio.III. DE LAS

ASAMBLEAS O CONGRESOS Art. 20.– Las asambleas o congresos ordinarios deberán realizarse por lo menos una vez al año. Los extraordinarios se reunirán cuando los respectivos organismos directivos los convoquen por propia decisión, por razones de urgencia o de manifiesta necesidad, a requerimiento de la autoridad de aplicación o a petición de un número mínimo de afiliados, que fijarán los estatutos y que deberá estar comprendido entre el cinco (5) y el diez por ciento (10%) de los afiliados. Art. 21.– Las asambleas o congresos sólo podrán tratar temas incluidos en la convocatoria y serán presididos por el miembro que designe la propia asamblea o congreso. Art. 22.– No podrá celebrarse ninguna asamblea o congreso sin que hubiese sido comunicada su realización y su temario a la autoridad de aplicación, con la antelación que fije la reglamentación. Art. 23.– Será privativo de las asambleas o congresos: a) Sancionar y modificar los estatutos; b) Aprobar memorias y balances; c) Aprobar la fusión con otras asociaciones; d) Aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de las mismas; e) Fijar el monto de las cuotas de afiliación y de las contribuciones de sus afiliados; f) Ejercer las demás funciones que les confieran los estatutos.

IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES Art. 24.– A los efectos de su inscripción como tales en el registro especial que llevará el Ministerio de Trabajo, las asociaciones gremiales de trabajadores deberán cumplir los recaudos que determinan esta ley y su reglamentación. Presentarán ante la autoridad de aplicación una solicitud, en la que se hará constar: a) Nombre y domicilio de la asociación y antecedentes de su fundación; b) Bienes que integran su patrimonio; c) Lista de afiliados; d) Copia autenticada de estatutos y reglamentos de la asociación, que deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación; e) Nómina de los integrantes de su organismo directivo, con indicación de edad, nacionalidad y profesión u oficio. Art. 25.– En la zona de actuación de un sindicato con personería gremial se permitirá la inscripción de otros de la misma actividad, oficio, profesión o categoría, cuando la solicitaren para actuar en toda la zona del primero. La autoridad de aplicación podrá excepcionalmente autorizar un ámbito menor cuando el desarrollo económico de la zona y características de las asociaciones respectivas así lo aconsejaren. Art. 26.– Cumplidos los recaudos establecidos en el art. 24 la autoridad interviniente dispondrá la inscripción registral en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días y la publicación sin cargo de los estatutos en el Boletín Oficial. Art. 27.– La asociación gremial, a partir de la fecha de su inscripción, adquirirá el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que las disposiciones legales determinen al respecto. Art. 28.– Con posterioridad a su inscripción, los nombres adoptados por las asociaciones gremiales de trabajadores, así como aquellos que pudieran inducir a error o confusión, no podrán ser utilizados por otras personas, asociaciones o entidades, salvo derechos preexistentes. Art. 29.– Las asociaciones gremiales de trabajadores inscriptas tendrán los siguientes derechos: a) Peticionar en defensa de los intereses gremiales colectivos; b) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de sus afiliados ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder; c) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales colectivos del sector respectivo cuando no hubiere en la misma actividad asociación que gozare de personería gremial; d) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente; e) Colaborar, a requerimiento del Estado, en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional; f) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones; g) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados; h) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones o comunicaciones para actos en lugares públicos serán tramitadas ante el Ministerio de Trabajo; i) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no les sean prohibidos. Art. 30.– Sin perjuicio de las que impongan otras normas legales, las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: a) Proporcionar las informaciones y antecedentes que solicite la autoridad de aplicación; b) Someter sus estatutos y la modificación de los mismos a la aprobación del Ministerio de Trabajo; c) Comunicar al Ministerio de Trabajo toda modificación en la integración de los órganos directivos y enviarle copia autenticada de la memoria y balance de las actividades de la asociación, dentro de los treinta (30) días de cerrado el ejercicio; d) Comunicar a la autoridad de aplicación, con la antelación que fije la reglamentación, la celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos; e) Llevar la contabilidad en libros rubricados por el Ministerio de Trabajo, en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación, ajustándose a las normas que establezca la reglamentación; f) Operar y mantener los fondos depositados exclusivamente en bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales) de conformidad con las normas que establezca la reglamentación. g) Mantener relaciones con los empleadores con criterio de cooperación y solidaridad social; h) Tender, en ejercicio de sus atribuciones, a impedir la realización de acciones por parte de sus afiliados que configuren cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza sobre los trabajadores, con el objeto de inducirlos u obligarlos a participar en una medida de fuerza.

V. DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CON PERSONERÍA GREMIAL Art. 31.– La asociación gremial de trabajadores más representativa de la actividad que se trate tendrá derecho a gozar de personería gremial. La personería gremial sólo podrá ser otorgada por resolución del Ministerio de Trabajo a la asociación gremial de trabajadores que acredite el cumplimiento de

los siguientes requisitos:a) Que se encuentre inscripta como asociación gremial de trabajadores, de conformidad a lo establecido en el art. 26 y que haya actuado en tal carácter durante un período no menor de tres (3) meses, a contar de su inscripción;b) Que tenga el mayor número de trabajadores afiliados en la actividad, oficio, profesión o categoría, entre las asociaciones inscriptas, dentro de la zona de actuación. A este efecto, sólo se tomarán en cuenta los trabajadores afiliados a una sola asociación gremial;c) Que el número de afiliados exteriorice una adecuada representatividad del sector respectivo.Art. 32.– Recibida la solicitud de una asociación gremial de trabajadores, cumpliendo todos los requisitos que exigen esta ley y su reglamentación, el Ministerio de Trabajo dictará resolución, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, acordando o denegando la personería gremial.Art. 33.– Acordada la personería gremial a una asociación gremial de trabajadores, se procederá a su inscripción como tal en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Trabajo, previa publicación sin cargo en el Boletín Oficial de la resolución que otorga la personería.Art. 34.– En el caso de existir un sindicato con personería gremial, sólo podrá concederse esa personería en igual zona de actuación, a otro sindicato de la misma actividad, oficio, profesión o categoría, cuando el número de afiliados cotizantes de este último fuera considerablemente superior al de los pertenecientes a la asociación que goza de personería gremial, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses inmediatos anteriores al momento en que la asociación gremial interesada realice la solicitud pertinente.La forma de establecer la superioridad de representatividad de la asociación que aspira a la personería gremial con respecto a la que la posea será fijada por la reglamentación.El sindicato superado en representatividad perderá la personería gremial manteniendo la simple inscripción.Art. 35.– Cuando un sindicato simplemente inscripto hubiese sido autorizado a funcionar en una zona de actuación menor a la atribuida al que tuviere personería gremial en el supuesto previsto en el art. 25 y pretendiese la personería gremial, la relación numérica comparativa de afiliados se hará en base a toda la zona de actuación del sindicato con personería gremial.Si el sindicato simplemente inscripto superase considerablemente el número de afiliados cotizantes de los del sindicato con personería gremial en la zona respectiva, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses inmediatos anteriores al momento en que la asociación gremial interesada realice la solicitud pertinente a la autoridad de aplicación, se le concederá la personería gremial, que cesará de ejercer el sindicato desplazado en dicha zona, conforme lo determine la reglamentación.Art. 36.– Serán derechos exclusivos de los sindicatos con personería gremial:a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses gremiales colectivos de los trabajadores del sector respectivo;b) Participar en negociaciones colectivas y en la celebración y modificación de pactos o convenios colectivos, cuando no estuviesen adheridos a una federación;c) Colaborar, cuando las leyes lo determinen o el Estado lo requiera, con los organismos oficiales, técnicos o consultivos de ordenación del trabajo y de la seguridad social y en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social;d) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los trabajadores del sector ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder, sin perjuicio de lo establecido en el art. 29 , inc. b).VI. DE LAS FEDERACIONESArt. 37.– Los sindicatos con personería gremial podrán constituir federaciones, adherirse o retirar su adhesión a las mismas.Las federaciones que se constituyan para cada actividad, oficio, profesión o categoría podrán solicitar a la autoridad de aplicación su inscripción y personería gremial.La personería gremial confiere a estas federaciones únicamente las siguientes atribuciones:a) Concertar los convenios colectivos de trabajo con empleadores u organizaciones de empleadores, en representación de los sindicatos adheridos;b) Representar ante el Estado a los sindicatos adheridos, cuando expresamente les sea requerido por los mismos o por el Estado, y ante los organismos internacionales, cuando les sea expresamente solicitado por sus sindicatos adheridos.Art. 38.– Las federaciones no podrán intervenir a sus sindicatos adheridos, ni recabar esa medida a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su derecho de denunciar ante ella los actos irregulares que observaren.Art. 39.– Las federaciones percibirán las cuotas y contribuciones que, de común acuerdo, les efectúen los sindicatos adheridos para su funcionamiento y mantenimiento. No podrán percibir cuotas, o contribuciones abonadas directamente por los trabajadores.Art. 40.– Las federaciones ejercerán la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores con el alcance previsto en el art. 37 . No podrán otorgar prestaciones referidas a obras sociales ni asistenciales.Art. 41.– Serán aplicables a las federaciones, en cuanto fueren pertinentes, las normas del tít. V de la presente ley.VII. DEL PATRIMONIOArt. 42.– El patrimonio de las asociaciones gremiales se constituirá con:a) Las cuotas y contribuciones;b) Los bienes adquiridos y sus frutos;c) Las donaciones, legados, aportes no prohibidos conforme a lo dispuesto en el art. 10 y otros recursos ocasionales.El patrimonio de las federaciones se limitará a las cuotas y contribuciones de sus sindicatos adheridos, conforme a lo establecido en el art. 39 , los inmuebles que se requieran como sede y otros bienes necesarios para su funcionamiento.Art. 43.– Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las exenciones impositivas establecidas por la legislación nacional para asociaciones civiles sin fines de lucro.Art. 44.– Sólo podrán establecerse cuotas o contribuciones de los trabajadores con destino a los sindicatos a los que se encuentren afiliados.Art. 45.– No podrán fijarse cuotas o contribuciones de ninguna índole al trabajador no afiliado, excepto cuando se homologuen convenios colectivos.En este caso, la contribución podrá fijarse una sola vez por año y no deberá superar el monto que en concepto de cuota sindical, pague el trabajador afiliado el mes en

que se homologue el respectivo convenio. Cuando la signataria de convención haya sido una federación, la contribución a que se refiere el párrafo anterior, se distribuirá en la forma y condiciones que determinen los sindicatos que la constituyen. Art. 46.– En las convenciones colectivas de trabajo o convenios de parte, homologados o no, no podrán pactarse contribuciones de los empleadores a las asociaciones gremiales de trabajadores ni de empleadores, ni a entidades administradas por ellas. Art. 47.– Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas o contribuciones deban abonar los trabajadores a los sindicatos con personería gremial a los que se hallen afiliados o en el supuesto previsto en el art. 45. Para que la obligación indicada sea exigible deberá mediar resolución del Ministerio de Trabajo disponiendo la retención. La resolución se adoptará a solicitud del sindicato interesado, siendo el empleador responsable del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas. La entrega a la entidad peticionante deberá hacerse en la forma y dentro del plazo que determine la resolución. La autoridad de aplicación podrá extender el régimen de este artículo a los sindicatos simplemente inscriptos, con una antigüedad mínima de seis (6) meses, atendiendo a su actuación sindical y cuando acrediten una adecuada representatividad del sector. La extensión del régimen subsistirá mientras se mantengan los requisitos indicados. Los depósitos que en su carácter de agentes de retención realicen los empleadores deberán ser efectuados en bancos oficiales, los que procederán a girarlos a las cuentas de las asociaciones gremiales de trabajadores.

VIII. DE LOS DERECHOS GREMIALES Y LABORALES

Art. 48.– Son derechos esenciales de los trabajadores, a los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses gremiales y laborales, los siguientes: a) Peticionar a las autoridades o a sus empleadores, por sí o por intermedio de sus representantes; b) Elegir libremente a sus representantes; c) Tomar parte en actividades concertadas, a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o protección; d) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones facultadas para ello; e) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación gremial.

Art. 49.– Los trabajadores que integren las comisiones directivas o desempeñen cargos representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato y un (1) año más, contado a partir de la cesación de sus funciones, salvo justa causa de despido. Podrán dejar de prestar servicios en sus tareas y en tal supuesto, los empleadores deberán reservarles el empleo y reincorporarlos al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales. El tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones aludidas será considerado como tiempo de servicio, a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que legal o convencionalmente les hubieren correspondido para el caso de haber prestado servicios. Tendrán, asimismo, derecho a permanecer en su régimen previsional y de obra social. Las remuneraciones y los aportes previsionales y de la seguridad social que corresponden al empleador serán solventados por la asociación gremial en la que actúen estos trabajadores, desde el comienzo de la licencia gremial hasta el momento de su reincorporación al empleo. Los aportes previsionales y de la seguridad social correspondientes al trabajador que integre comisiones directivas o cargos representativos deberán ser solventados por los mismos.

Art. 50.– Los trabajadores que integren comisiones directivas o desempeñen cargos representativos en asociaciones gremiales con personería gremial y que no hubieren hecho uso del derecho a dejar de prestar servicios en sus tareas gozarán de la estabilidad prevista en el art. 49.

Art. 51.– Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares continuarán prestando servicios en sus tareas, gozando de la estabilidad prevista en el art. 49. El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las remuneraciones correspondientes. A requerimiento de las asociaciones gremiales de trabajadores, el empleador podrá autorizarlos a dejar de prestar servicios por razones vinculadas a la administración interna de las entidades respectivas. En este supuesto las remuneraciones; el régimen previsional y de obras sociales, quedarán sujetos a lo establecido en el art. 49.

Art. 52.– Para que exista el derecho a la estabilidad las representaciones sindicales deberán ajustarse a los siguientes requisitos: a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos que a esos efectos establece esta ley y los que determinen su reglamentación y las disposiciones estatutarias de la asociación gremial a que pertenezcan los interesados; b) Que la designación sea hecha por los plazos previstos en esta ley o el estatuto; c) Que el nombramiento haya sido comunicado al empleador por la asociación gremial pertinente, en forma fehaciente, indicando el período de actuación y cumpliendo los demás recaudos que fije la reglamentación.

Art. 53.– Desde la notificación fehaciente al empleador de la lista oficializada por el sindicato, hasta la finalización del proceso eleccionario, gozarán de estabilidad los candidatos a desempeñar cualquiera de los cargos a que se refieren los arts. 49 y 51.

Art. 54.– La violación de la garantía de estabilidad prevista en los arts. 49, 50 y 51 dará derecho al trabajador despedido sin justa causa a percibir, además de las indemnizaciones legales, el importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y durante el año posterior al vencimiento del mismo. Cuando la violación de la garantía de estabilidad se produzca respecto de los candidatos, el trabajador despedido sin justa causa tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones legales, el monto de las remuneraciones que le hubieran correspondido por el término de un (1) año a partir del despido. La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada frente a la cesación de las actividades del establecimiento, departamento o sector. En caso de suspensión general de las

actividades, esa medida también comprenderá a los trabajadores amparados por la garantía de estabilidad. IX. DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES Art. 55.— Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones gremiales del trabajo por parte de los empleadores o, en su caso, de las organizaciones que los representen: a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación gremial de trabajadores o entidades administradas por ellas; b) Intervenir en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación gremial de trabajadores; c) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación gremial mediante coacción, dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; d) Promover o auspiciar, por los medios indicados en el inc. c), la afiliación de su personal a determinada asociación gremial; e) Adoptar represalias contra los trabajadores, en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados al juzgamiento de las prácticas desleales; f) Rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo con los procedimientos legales o entorpecer las negociaciones; g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio, por parte de los trabajadores, de los derechos a que se refiere el art. 48 ; h) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores que gocen de estabilidad, conforme a lo establecido por los arts. 49 , 50 , 51 ,] y 53 , salvo que esas medidas sean de aplicación general o simultánea a todo el personal del establecimiento, departamento o sector, o que medie justa causa; i) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude sus tareas en el supuesto previsto por el art. 49 . Art. 56.— Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones gremiales del trabajo por parte de las asociaciones gremiales de trabajadores: a) Ejercer coacción sobre los empleadores para obstaculizar su derecho a asociarse libremente a entidades gremiales empresarias; b) Intervenir o interferir en el funcionamiento de una asociación gremial de empleadores; c) Coaccionar a los empleadores para que adopten medidas discriminatorias respecto de los trabajadores, en especial como consecuencia de su condición de afiliados o no a determinado sindicato; d) Rehusarse a negociar colectivamente con los empleadores, de acuerdo con los procedimientos legales, o entorpecer las negociaciones; e) Coartar el derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes o a su libre afiliación. Art. 57.— La comisión de prácticas desleales por asociaciones gremiales de empleadores las hará pasibles de la aplicación de una multa equivalente del uno al quince por ciento (1% al 15%) de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar sus afiliados en el mes en que se cometió la infracción. La comisión de prácticas desleales por parte de empleadores será sancionada con una multa que se graduará entre los equivalentes a los importes de uno al quince por ciento (1% al 15%) de las remuneraciones que deba abonar el empleador al personal del establecimiento en el mes en que se hubiere cometido la infracción. La comisión de prácticas desleales por asociaciones gremiales de trabajadores las hará pasibles de una multa equivalente del uno al quince por ciento (1% al 15%) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar sus afiliados en el mes en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una federación el porcentaje se aplicará a las cuotas que abonen los sindicatos adheridos. Art. 58.— La acción para promover el proceso por práctica desleal podrá ser instaurada por las asociaciones gremiales de trabajadores o empleadores, los trabajadores individualmente o los empleadores en igual carácter. La acción por práctica desleal caducará a los noventa (90) días contados desde el hecho que la origina. Art. 59.— Las multas indicadas en el art. 57 serán ingresadas a la orden del Ministerio de Trabajo en cuenta especial y con destino a financiar el ejercicio del poder de policía de trabajo. Art. 60.— Será de competencia de la justicia laboral el juzgamiento de las infracciones previstas en los arts. 55 y 56 . Las decisiones que recaigan no causarán estado en los procesos que se promuevan como consecuencia del ejercicio de acciones emergentes del contrato individual de trabajo o de otra naturaleza. A su vez, los pronunciamientos que se dicten en esos procesos no causarán estado en las actuaciones que se instruyan por prácticas desleales. X. AUTORIDAD DE APLICACIÓN Art. 61.— El Ministerio de Trabajo será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá facultades para: 1) Disponer la inscripción de las asociaciones gremiales de trabajadores y otorgarles la personería gremial, cuando así corresponda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación; 2) Suspender el ejercicio de los derechos establecidos en los arts. 29 , 36 y 37 o cancelar la inscripción o la personería gremial de una asociación gremial por: a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias; b) Incumplimiento de disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades legales; c) Desaparición de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para disponer la inscripción u otorgar la personería gremial. 3) Imponer inhabilitación de hasta tres (3) años para el ejercicio de funciones sindicales a los representantes gremiales que incurrieren en violación de disposiciones legales o estatutarias; 4) Intervenir transitoriamente los organismos de las asociaciones gremiales, en los supuestos del inc. 2) precedente, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que consagra esta ley; 5) Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical. En los supuestos previstos en los incs. 2) y 3) las decisiones correspondientes no podrán ser adoptadas sin que previamente se haya efectuado una tramitación que asegure el respeto al debido proceso. Cuando las infracciones cometidas no tuvieran gravedad suficiente para justificar la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas por este artículo, el Ministerio de Trabajo podrá formular las prevenciones o intimaciones adecuadas. Art. 62.— Podrán recurrirse las decisiones que adopte el

Ministerio de Trabajo cuando:1) Denieguen el otorgamiento de la personería gremial o la inscripción de una asociación gremial de trabajadores;2) Cancen o suspendan la personería gremial o la inscripción de tales asociaciones;3) Afecten los alcances de una personería preexistente;4) Dispongan inhabilitaciones de representantes gremiales;5) Resuelvan cuestiones de encuadramiento sindical.El recurso deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión.El recurso se deducirá en sede administrativa, con patrocinio letrado y con expresión de sus fundamentos. Las actuaciones deberán ser remitidas a la citada cámara en un plazo no superior a diez (10) días hábiles. Radicado el expediente en la cámara, ésta, después que haya tomado intervención el procurador o el subprocurador general del Trabajo, se pronunciará en definitiva, sin perjuicio de disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente.Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería preexistente, una vez radicado el expediente en la cámara deberá darse intervención en las actuaciones a la asociación o a las asociaciones afectadas y traslado del escrito por el que se funde el recurso, por el término de diez (10) días hábiles, a sus efectos.Igualmente podrá interponerse el recurso antes previsto, en la forma establecida, cuando se presente una situación de denegatoria tácita del otorgamiento de la personería por haber transcurrido el plazo a que se refiere el art. 32 , sin que haya mediado resolución. En este supuesto el término para la interposición del recurso será de noventa (90) días hábiles, contados desde el día del vencimiento de dicho plazo. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto a la resolución recurrida, sin perjuicio de las medidas cautelares que la cámara, a petición de parte, estime oportuno disponer.Art. 63.– El Ministerio de Trabajo llevará un registro, en el que deberán inscribirse las asociaciones comprendidas en esta ley.Art. 64.– El control de las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial o simplemente inscriptas estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo.Art. 65.– La autoridad de aplicación deberá ejercer un efectivo control sobre el manejo y la administración de los fondos de las asociaciones gremiales de trabajadores. A tal efecto, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo existirá un organismo fiscalizador económico-financiero, con facultades para realizar todas las verificaciones necesarias.XI. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIASArt. 66.– Las asociaciones gremiales de primer y segundo grado que posean personería gremial, así como las que están simplemente inscriptas, mantendrán su situación con carácter provisional hasta que se expida la autoridad de aplicación con relación al cumplimiento de las obligaciones que este título les impone.Art. 67.– Las asociaciones gremiales de primer grado que consideren que la zona de actuación prevista en sus estatutos se ajusta a lo establecido en el art. 5 solicitarán, en el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de esta ley, se las autorice a continuar en ella, aportando los fundamentos del pedido e informando el número de afiliados.Aquellas que aprecien que su zona de actuación excede los límites establecidos en el artículo citado podrán elevar, en el mismo plazo del párrafo anterior, una propuesta de división de toda su extensión, siguiéndose el procedimiento regulado por el art. 71 . En este caso informarán el número de afiliados existentes en cada una de las zonas propuestas.La omisión de la formulación del requerimiento que determina este artículo faculta a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción.Art. 68.– Las asociaciones gremiales de primer grado, una vez autorizadas a continuar en su zona de actuación, deberán adecuar los estatutos a las disposiciones de esta ley y su reglamentación y presentarlos para su aprobación dentro de los noventa (90) días de concedida la autorización.La autoridad de aplicación podrá ampliar hasta en sesenta (60) días dicho plazo, cuando se acrediten motivos que justifiquen las prórrogas solicitadas.La omisión de la presentación en término del estatuto adecuado facultará a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción.Art. 69.– El estatuto será examinado por la autoridad de aplicación, que podrá formular las observaciones del caso. Notificadas esas observaciones, las autoridades del sindicato elevarán un texto que recepte, fielmente, dichas observaciones, dentro de los treinta (30) días.Art. 70.– Los sindicatos, una vez aprobados sus estatutos, procederán a convocar a elecciones dentro de los noventa (90) días, observando los procedimientos que fije la reglamentación.Art. 71.– Las asociaciones gremiales de primer grado con personería gremial que no sean autorizadas a continuar en su zona de actuación estatutaria presentarán, dentro de los noventa (90) días de notificadas de la resolución, la propuesta de división de toda su zona de actuación, ajustándose a lo establecido en el art. 5 .Una vez aprobada esa propuesta se otorgará la personería gremial al sindicato que se constituya en cada zona autorizada con el mayor número de afiliados. Cumplida esa etapa en los términos que fija la autoridad de aplicación, se cancelará la inscripción de la asociación afectada y disolverá la asociación.En caso de no ser elevada y aprobada la propuesta de división de la zona de actuación, las seccionales podrán solicitar la personería gremial, siempre que den cumplimiento a las normas de esta ley.Art. 72.– Si el sindicato afectado por la denegatoria de zona de actuación estatutaria fuese simplemente inscripto se procederá en forma similar a la prevista por el art. 71 , acordando la inscripción a las entidades que se constituyan en las zonas autorizadas.Art. 73.– Cualesquiera fueren las disposiciones en contrario previstas en sus estatutos, se asignará el patrimonio de las asociaciones que resultaren disueltas conforme a los arts. 67 , 68 ,] y 71 entre los sindicatos de la misma actividad, oficio, profesión o categoría que se constituyan en la zona de actuación del disuelto. Las entidades beneficiarias decidirán la forma de efectuar dicha reasignación, la que deberá preservar el destino de los bienes afectados al uso común de los afiliados de la actividad.Art. 74.– Producida la normalización en los sindicatos de cada actividad, oficio, profesión o

categoría, la autoridad de aplicación resolverá la oportunidad de la apertura del proceso de normalización en las federaciones correspondientes. La aprobación del estatuto y la renovación electoral se regularán, en cuanto fuere pertinente, por los arts. 68 , 69 y 70 .Art. 75.– Las asociaciones gremiales de trabajadores de tercer grado actualmente existentes cesarán en su personería gremial y jurídica y se disolverán a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Trabajo designará el funcionario que procederá a dar cumplimiento a este mandato legal.El Estado nacional preservará el patrimonio de las referidas asociaciones y por ley especial dispondrá sobre el modo, destino y condiciones en que será adjudicado.Art. 76.– Durante los primeros dos (2) años subsiguientes a la publicación de la presente ley las asociaciones de primer grado que se formen estarán exentas de cumplimentar lo establecido en la última parte del inc. a) del art. 31 y el término preceptuado en el art. 34 .Art. 77.– Las situaciones de hecho actualmente existentes que vulneren las prescripciones de los arts. 11 y 40 deberán ser corregidas dentro del término que establezca la reglamentación.Sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 9 y 40 hasta tanto se establezca el régimen legal definitivo relacionado con las obras sociales, provisionalmente subsistirán todas las actuales obligaciones derivadas de la ley 18610 , sus modificatorias y complementarias, y regímenes especiales de obras sociales, a los efectos del mantenimiento de las respectivas prestaciones.Art. 78.– Disuélvese el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales y autorízase al Ministerio de Trabajo a disponer la reubicación del personal asignado a dicho organismo y a la redistribución de los bienes destinados a su funcionamiento.Art. 79.– Declárase la caducidad de las causas en trámite por ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales a la fecha de publicación de esta ley, salvo que, dentro del plazo de treinta (30) días de la referida publicación, cualquiera de las partes solicite por escrito al Ministerio de Trabajo su remisión al organismo judicial competente, según las previsiones de esta ley. Mediando esa solicitud, el Ministerio de Trabajo procederá a enviar la causa al tribunal competente a los fines de su prosecución.En defecto de petición, cumplido el plazo indicado, el Ministerio de Trabajo procederá al archivo de los expedientes.Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a las situaciones en las que no existiera pronunciamiento firme del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.Art. 80.– Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no podrán ser modificadas en ningún sentido, ni alterado su alcance o su espíritu por convenciones colectivas de trabajo, acuerdos de parte o cualquier otro tipo de medidas. Se declaran nulas las disposiciones estatutarias que no se ajustaren a sus normas.Art. 81.– El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia.Art. 82.– Derógase la ley 20615 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.Art. 83.– Comuníquese, etc.Videla – Reston